REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 386 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 27 OCT 2022

**VISTOS:** Oficio N° 6241-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **GLORIA YOLANDA PAUTA SALAS** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 07 de enero del 2022; y el Informe N° 1443-2022/GRP-460000 de fecha 14 de octubre del 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 00877 de fecha 07 de enero del 2022, **GLORIA YOLANDA PAUTA SALAS,** en adelante la administrada, solicitó se practique y expida resolución reconociendo la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 21 de mayo de 1990, más el pago de la continua.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 11867 de fecha 26 de abril del 2022, la administrada procede a interponer recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 07 de enero del 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 13395 de fecha 12 de mayo del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4583-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de diciembre del 2020.

Que, con Oficio N° 6241-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 07 de enero del 2022.

Que, Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, con fecha 26 de abril del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 07 de enero del 2022, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 386 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 27 OCT 2022

*opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o la administrada haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*".

Que, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 00877 de fecha 07 de enero del 2022.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 18 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01352-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 23 de agosto del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 05828 de fecha 25 de mayo del 2015, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante desde el 31 de mayo del 2015 y pertenece al régimen laboral de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

***"Artículo 1. Objeto de la Ley***

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 386 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 27 OCT 2022

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

***Artículo 2. Pago de bonificación***

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

***Artículo 3. Periodo de aplicación***

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos,* ***cesantes*** *y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212,* ***solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.***

***Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional***

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".*

Que, A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente cesante que sea beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 386 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 27 OCT 2022

la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a partir de diciembre del año 2012 hacia adelante, según pretende.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 01352-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 23 de agosto del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 05828 de fecha 25 de mayo del 2015, se aprecia que la administrada es **docente cesante desde el 31 de mayo del 2015**, es decir, cesó en el régimen de la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

"La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM".

Que, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, **debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto,** corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en el presente caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, **sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, y conforme se ha podido verificar la administrada **CESÓ con fecha 31 de enero del 2015, es decir ya no se encontraba en vigencia el mencionado artículo, por lo que no corresponde otorgarle dicha bonificación hasta la actualidad,** como pretende, debiendo efectuar de oficio el cálculo y liquidación considerando sólo el periodo en el que estuvo vigente

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 386 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, 27 OCT 2022

dicho artículo y empezó a percibir dicha bonificación, es decir, **desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

Que, en consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **FUNDADO EN PARTE.**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **GLORIA YOLANDA PAUTA SALAS** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con fecha 07 de enero del 2022 de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. En consecuencia, disponer que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada el derecho de percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, debiendo asimismo en dicho acto resolutivo efectuar de oficio el cálculo de la liquidación que le corresponda considerando el periodo en el que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme al periodo de aplicación establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31495.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **GLORIA YOLANDA PAUTA SALAS** en su domicilio real ubicado en Urb. Los Titanes Mz. D-18, II Etapa- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROLI CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional